

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
**Magistrada ponente**

**Radicación n.º 11-001-02-05-000-2025-01155-00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia prevista en el numeral 5.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **EDWIN URIEL VÁSQUEZ RAMÍREZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, trámite extensivo a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR** del mismo distrito judicial.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades judiciales convocadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

2.- Vincular a la presente actuación a las autoridades judiciales, partes e intervenientes en el proceso constitucional con radicado n.º 68001310500220251002300, objeto de reparo, para que se pronuncien en el mismo lapso señalado en el numeral anterior, si así lo estiman pertinente.

3.- Requerir al actor y a los despachos judiciales convocados, para que, en el término de un (1) día, remita copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado.

4.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación.

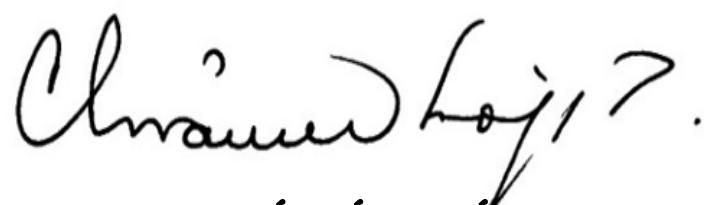
5.- Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en «*DECRETE LA SUSPENSIÓN del Cumplimiento del fallo de tutela proferidos (sic) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga con radicado 680013105002-2025-10023-00*», toda vez que no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

6.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se adelantó o se sigue algún trámite ante esta Sala.

7.- Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3AEEFCADB51623D6B5A2C2D1BB39EF6AA84A05515A0F895E90B21704A99B319A  
Documento generado en 2025-06-04